



Lima, 28 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01929-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE Nº** : 1274-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO

**VISTOS:** La Resolución Directoral Nº 684-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, el escrito con registro Nº 073340 de fecha 24 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral Nº 684-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>2</sup> del 15 de mayo de 2019, notificada al administrado el 11 julio de 2019<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Henry Gustavo Guerra Yucra (en adelante, el administrado), por la conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 1: Conducta Infractora**

<b>Conducta Infractora</b>
El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
- El 24 de julio de 2019, mediante escrito con Registro Nº 073340<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración), contra la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes Nº 10013228324.

<sup>2</sup> Folios 41 al 46 del Expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Directoral Nº 684-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación Nº 2280-2019-OEFA/CD, el día lunes 11 de julio de 2019, a las 11:25 a.m., recepcionada por Sara Jael Guerra Yucra con Documento Nacional de Identidad Nº 74891051, quien se identificó como hermana del administrado.

<sup>4</sup> Folios 50 al 65 del Expediente. Ingresado con fecha 24 de julio de 2019.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

- 10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 11 de julio de 2019, conforme se desprende del acta de notificación N° 2280-2019-OEFA/CD<sup>7</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 5 de agosto de 2019.
- 11. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 24 de julio de 2019; en consecuencia, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

- 12. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

- 13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
- 14. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
- 15. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó fotografías de la fachada del domicilio ubicado en Av. Floral N° 735, distrito provincia y departamento de Puno<sup>8</sup>, a fin de acreditar que no se le había notificado el Informe Final de Instrucción, ni la Carta N° 504-2019-OEFA/DFAI, por lo que se vio imposibilitado de presentar sus descargos.

<sup>7</sup> La Resolución Directoral N° 684-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante acta de notificación N° 2280-2019-OEFA/CD, el día jueves 11 de julio de 2019, a las 11:25 a.m., recepcionada por Sara Jael Guerra Yuca, quien se identificó como hermana del administrado.

<sup>8</sup> Folios 64 y 65 del Expediente.



16. En relación al medio probatorio aportado por el administrado, se advierte que esto no obraba en el Expediente y por ello no fue valorado al momento de la emisión de la Resolución Directoral, por lo que califica como nueva prueba. En consecuencia, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado**

17. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 085-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de febrero de 2019, dado que no se le notificó el referido Informe Final de Instrucción ni la Carta N° 504-2019-OEFA/DFAI.
18. Respecto a lo manifestado por el administrado, debemos señalar que el principio del debido procedimiento<sup>9</sup> es aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa y precisa que no es posible imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías correspondientes.
19. Sobre el particular, de la revisión del acta de notificación de la Carta N° 504-2019-OEFA/DFAI, se advierte que el domicilio al cual estaba dirigido es Avenida Floral N° 735, distrito y provincia de Puno; y como características se consignaron los siguientes datos: *“Domicilio de dos pisos, fachada de color crema y con rejas de color verde”*.
20. Sin embargo, de las imágenes aportadas por el administrado en el recurso de reconsideración, se verifica que el domicilio al que se encontraba dirigida la referida Carta, no presenta las características señaladas en la referida acta de notificación, lo que evidenciaría que el Informe Final de Instrucción N° 085-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de febrero de 2019 y la Carta N° 504-2019-OEFA/DFAI no fue notificado al domicilio correcto, en ese sentido, la notificación no fue válida. Cabe agregar que el administrado no presentó algún escrito que permita acreditar que este tomó conocimiento del contenido del referido Informe final de Instrucción.
21. Por antes expuesto, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado y, en virtud del principio del debido procedimiento que rige en los procedimientos administrativos, no es posible atribuir al administrado la responsabilidad administrado respecto a la conducta infractora referida a no presentar el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. En ese sentido, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)




administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no presentar el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental y, en consecuencia, declarar el archivo del PAS.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

21. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
22. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>10</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>11</sup>	MC
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	NO		NO	NO	NO

#### Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

23. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA**, contra la Resolución Directoral N° 684-2019-

<sup>10</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>11</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2234-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/fya/ubr/yeh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09857939"



09857939